



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02953-2012-PA/TC
AYACUCHO
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través de su procuradora pública, contra la resolución de fojas 301 del cuaderno de apelación, de fecha 2 de mayo de 2012, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la cual se declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La presente demanda de amparo se interpone contra los jueces integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los jueces superiores Córdova Ramos, Huamán García y Cárdenas Candiotti, solicitando la nulidad e inaplicabilidad de la sentencia de vista de fecha 22 de setiembre del 2009, mediante la cual se declaró fundada una anterior demanda de amparo promovida por don Carlos Hipólito Cacñahuaray Huilcahuari y se dispuso su reposición en el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "Juntos". A juicio de la demandante, tal estimatoria producida en vía constitucional vulnera su derecho al debido proceso, habida cuenta de que la Sala emplazada no tuvo en consideración que el programa en mención se encontraba bajo el régimen laboral de la actividad pública (Decreto Legislativo 276), adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, y, por tanto, no correspondía verificar su tramitación a través del proceso de amparo, sino derivarla a la vía contencioso-administrativa, conforme a lo establecido en el precedente vinculante recaído en la Sentencia 0206-2005-PA/TC.
2. El Primer Juzgado Civil de Ayacucho, mediante resolución de fecha 15 de octubre del 2010, declaró infundada la demanda de amparo contra amparo, tras considerar que lo concerniente al régimen laboral al cual pertenece el señor Carlos Hipólito Cacñahuaray Huilcahuari fue largamente estudiado y evaluado por los jueces demandados y se concluyó que no es posible de cuestionamiento alguno. A su turno, la Sala Civil de Huamanga, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02953-2012-PA/TC
AYACUCHO
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS

Ayacucho, confirmó la apelada conforme a lo establecido en el precedente vinculante recaído en la Sentencia 0206-2005-PA/TC.

3. De lo que se aprecia de la demanda de amparo contra amparo que da origen a la presente controversia, la Procuraduría Pública encargada de la defensa de la Presidencia del Consejo de Ministros, y a la cual se encuentra adscrito el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "Juntos", no solo requirió emplazar en calidad de demandados a los jueces superiores integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Ayacucho y al procurador público a cargo de los asuntos del Poder Judicial, sino que, a su vez, solicitó que la demanda sea puesta en conocimiento de don Carlos Hipólito Cacñahuaray Huilcahuari, en su condición de favorecido mediante la sentencia constitucional cuestionada.
4. A pesar de que el pedido de la demandante resultaba perfectamente justificado, habida cuenta de que el resultado del presente proceso podría repercutir en la esfera de intereses subjetivos de don Carlos Hipólito Cacñahuaray Huilcahuari, no se constata de los actuados que la demanda le haya sido notificada o puesta en su conocimiento.
5. Este Tribunal, en efecto, considera que cualquiera sea el sentido del fallo a emitirse, la demanda no debe ser tramitada a espaldas de la persona en cuyo favor se expidió sentencia estimatoria durante el curso del proceso constitucional cuestionado. En tal sentido, en las circunstancias descritas, y habiéndose evidenciado que tal situación se ha presentado durante la tramitación de la presente causa, se ha incurrido en el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, correspondiendo declarar la nulidad de todo lo actuado desde fojas 125.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Urviola Hani y Ramos Nuñez que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02953-2012-PA/TC
AYACUCHO
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 125, debiéndose admitir a trámite la demanda y ponerla en conocimiento de don Carlos Hipólito Cacñahuaray Huillcahuari, a los efectos de garantizar el ejercicio de los derechos que le correspondan.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02953-2012-PA
AYACUCHO
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y
URVIOLA HANI**

Con el debido respeto hacia la decisión de nuestros colegas magistrados de declarar la nulidad de todo lo actuado, y disponer que se admita a trámite la demanda y que sea puesta a conocimiento de Carlos Hipólito Cagñahuaray Huillcahuari, demandante en el proceso de amparo subyacente, no la compartimos. Consideramos que la demanda resulta manifiestamente improcedente, en la medida en que, a través de ella, lo que el recurrente en el fondo pretende es la revisión de lo resuelto en dicho proceso, alegando la existencia de error en la apreciación de los hechos por parte de los magistrados demandados, asunto que no cabe ser discutido en el amparo contra amparo. Y, si bien es cierto que al expedirse el auto admisorio de la presente causa se omitió ordenar que se notifique con la demanda a Carlos Hipólito Cagñahuaray Huillcahuari, estimamos que no resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado para subsanar tal defecto, habida cuenta de que, al ser improcedente la demanda, en modo alguno se verán afectados sus derechos, resultando de aplicación el principio de trascendencia que rige en materia de nulidades procesales.

Por tales fundamentos, nuestro voto es a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02953-2012-PA/TC
AYACUCHO
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS


VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ

El Tribunal ha resuelto, por mayoría, declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita la demanda y se cite a comparecer a terceros. No estoy de acuerdo con la decisión. Considero que la pretensión es manifiestamente improcedente, pues pretende que mediante el presente amparo se evalúe lo resuelto en uno anterior, argumentándose un error en la apreciación de los hechos por la Sala que lo resolvió. No veo cuál es la razón por la que debemos alentar que se prolongue una controversia que carece de relevancia constitucional, además de perturbar la tranquilidad de terceros.

Sr.

RAMOS NUÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL